Boletín Nº 12.036-02

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 68 del Código Aeronáutico con el objeto de establecer la obligación que señala para los comandantes de aeronaves, en casos de emergencias médicas.

Exposición de motivos.

La legislación aeronáutica nacional no contempla disposiciones específicas para aplicar en caso de que se produzcan emergencias médicas a bordo de las aeronaves, que afecten a sus pasajeros, debiendo aplicarse en tales casos las normas reglamentarias emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que regulan las atribuciones del comandante de la aeronave y la tripulación de vuelo.

En este orden de ideas, cabe señalar que dicha Dirección ha dictado normas que se deben aplicar en los casos de transporte de personas enfermas, para lo cual obliga a su tripulación a contar con conocimiento de primeros auxilios, lo que incluye el empleo de botiquines instalados a bordo y la aplicación de técnicas de reanimación cardiopulmonar básica del adulto y pediatría conforme a la legislación médica vigente.

Asimismo, la normativa técnica del órgano regulador aeronáutico establece como contenidos obligatorios de la instrucción de los tripulantes, el entrenamiento en enfermedades, heridas u otras situaciones inusuales que le ocurran a los pasajeros o a los miembros de la tripulación, incluyendo la familiarización con los botiquines de primeros auxilios, como asimismo la operación de un desfibrilador externo automático con el que deben contar las aeronaves comerciales y que debe estar ubicado en un lugar visible.

De acuerdo al artículo 65 del Código Aeronáutico, la única y máxima autoridad de una aeronave es su comandante, quien "es el encargado de la dirección de la aeronave y principal responsable de su conducción segura de acuerdo con las regulaciones de circulación aérea y el manual de operaciones de vuelo del explotador. Tiene potestad disciplinaria sobre la tripulación, autoridad sobre los pasajeros y el control total sobre la aeronave y la carga transportada. El ejercicio de las funciones del comandante comienza desde que se inicia la preparación del vuelo, y finaliza cuando este concluye. En caso de interrupción

anormal del vuelo, ejercerá sus funciones hasta que la tripulación, los pasajeros y la carga estén en lugar seguro o bajo la responsabilidad de representantes del explotador o de las autoridades aeronáuticas, según el caso. Toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones y órdenes que imparta el comandante para la seguridad, correcta operación, orden e higiene de la aeronave. La autoridad del comandante no se suspenderá en los puntos intermedios o escalas de una operación de vuelo ni en caso de accidente, incidente o cualquiera otra contingencia que, como el apoderamiento ilícito, pueda afectar a la aeronave."

Por otra parte, el artículo 68 del mismo texto legal, prescribe que "el comandante de la aeronave podrá:

a) Desembarcar tripulantes, pasajeros y carga, en una escala intermedia, por motivos que puedan afectar el orden o la seguridad en la aeronave;

b) Arrojar cualquier objeto de a bordo, cuando sea necesario para la seguridad del vuelo, y

c) No iniciar o interrumpir el vuelo cuando, a su juicio, esté en peligro la seguridad del mismo, debiendo comunicar su decisión de inmediato a la autoridad competente del lugar donde se encuentre, y al explotador."

De acuerdo a lo transcrito precedentemente, es facultativo para los comandantes de aeronave, desembarcar pasajeros en una escala intermedia, siempre y cuando ello esté motivado por razones de orden o seguridad en la aeronave, pero no se contempla el caso de emergencia médica grave que afecte a pasajeros o tripulantes.

Estimamos que en el caso de una emergencia médica de carácter grave que le sobrevenga a un pasajero a bordo de una aeronave o a un tripulante, y que así haya sido constatada por la tripulación de la misma, el comandante debe estar obligado a aterrizar en el aeropuerto o aeródromo más próximo a su ruta de vuelo.

Para tal efecto, se requiere modificar el artículo 67 del mencionado código, que enumera las obligaciones del comandante, a fin de agregar esta

obligación, en los casos de emergencia médica grave, como se ha mencionado precedentemente.

En tal virtud, someto a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 67 del Código Aeronáutico, agregando un literal j), del siguiente tenor:

"j) Disponer el aterrizaje de emergencia de la aeronave en el aeropuerto o aeródromo más cercano a su ruta de vuelo, en el caso de una emergencia médica grave que afecte a uno o más pasajeros o tripulantes y que así sea comprobado por la tripulación, y que requiera de atención especializada."